GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXXXV — MES V | Caracas, lunes 18 de febrero de 2008 | Número 38.872

SUMARIO

Presidencia de la República

Decreto Nº 5.867, mediante el cual se nombra a la ciudadana Sohail Hernández Parra, Viceministra de Comercio Exterior del Ministerio del Poder Popular para las Industrias Ligeras y Comercio.

Decreto Nº 5.868, mediante el cual se designa al ciudadano Eduardo Samán, Presidente del Instituto para la Defensa y la Educación del Consumidor y el Usuario (INDECU).

Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia

Resolución por la cual se designa a la ciudadana Mireyángel Maryelín Domínguez Sánchez, Directora de Administración de este Ministerio.

Ministerio del Poder Popular para las Finanzas

SENIAT

Providencia por la cual se designa a la ciudadana Lucila Eloísa Ascanio, como Gerente de Recaudación de la Intendencia Nacional de Tributos Internos.

Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo

Acta de Asamblea Extraordinaria de Accionistas de la Corporación Eléctrica Nacional, S.A., de fecha 16 de febrero de 2008.

Ministerio del Poder Popular para el Ambiente

Resolución por la cual se designa al ciudadano Francisco Gerardo Dávila Peña, como Director Estadal Ambiental Mérida de este Organismo.- (Se reimprime por error material del ente emisor).

Ministerio del Poder Popular para la Alimentación

Resolución por la cual se designa al ciudadano Tomás Alejandro John Martínez, como Director General (Encargado) de la Oficina de Tecnología de la Información de este Ministerio.

Ministerio del Poder Popular para las Telecomunicaciones y la Informática

Resolución por la cual se delega en la ciudadana Niurka del Carmen Hernández González, Superintendente de la Superintendencia de Servicios de Certificación Electrónica, la celebración de los convenios que en ella se especifican.

SUSCERTE

Providencia por la cual se designa a la ciudadana Francis Elena Ferrer Zapata, como Directora de Inspección y Fiscalización de la Superintendencia de Servicios de Certificación Electrónica, en calidad de Encargada.

Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial

Sentencia dictada por esta Comisión.- (Dra. Luisa Carolina Escalona Martínez).

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Decreto Nº 5.867 — 18 de febrero de 2008

HUGO CHAVEZ FRIAS
Presidente de la República

En ejercicio de la atribución que me confiere el numeral 16 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, y en los artículos 4º y 18 de la Ley del Estatuto de la Función Pública,

DECRETO

Artículo 1º. Nombro a la ciudadana **SOHAIL HERNANDEZ PARRA**, titular de la cédula de identidad Nº 13.697.933, como Viceministra de Comercio Exterior del Ministerio del Poder Popular para las Industrias Ligeras y Comercio.

Artículo 2º. Delego en el Ministro del Poder Popular para las Industrias Ligeras y Comercio la juramentación de la referida ciudadana.

Dado en Caracas, a los dieciocho días del mes febrero de dos mil ocho. Años 197º de la Independencia, 148º de la Federación y 10º de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

RAMON CARRIZALEZ RENGIFO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
las Industrias Ligeras y Comercio
(L.S.)

WILLIAN ANTONIO CONTRERAS

Decreto Nº 5.868 18 de febrero de 2008

HUGO CHAVEZ FRIAS
Presidente de la República

En ejercicio de la atribución que me confiere el numeral 16 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley de Protección al Consumidor y al Usuario y el artículo 18 de la Ley del Estatuto de la Función Pública,

DECRETO

Artículo 1º. Designo al ciudadano **EDUARDO SAMAN**, titular de la cédula de identidad Nº 6.431.696, Presidente del Instituto para la Defensa y la Educación del Consumidor y el Usuario (INDECU).

Artículo 2º. Designo para integrar el Consejo Directivo del Instituto para la Defensa y la Educación del Consumidor y el Usuario (INDECU), al ciudadano: **EDUARDO SAMAN**, titular de la cédula de identidad Nº 6.431.696,con carácter de Presidente; y a los siguientes Ciudadanos: **JESUS MANUEL ZAMBRANO MATA**, titular de la cédula de identidad Nº 8.618.745, **IVAN MARTINEZ**, titular de la cédula de identidad Nº 6.132.630, **XIOMARA CARDOZO**, titular de la cédula de identidad Nº 4.357.968, y **CRUZ MANUEL MARTINEZ**, titular de la cédula de identidad Nº 11.478.647, todos ellos con carácter de Directores.

Artículo 3º. Delego en el Ministro del Poder Popular para las Industrias Ligeras y Comercio, la juramentación de los referidos ciudadanos.

Artículo 4º. El presente Decreto entra en vigencia a partir de la fecha de publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los dieciocho días del mes febrero de dos mil ocho. Años 197º de la Independencia, 148º de la Federación y 10º de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

RAMON CARRIZALEZ RENGIFO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
las Industrias Ligeras y Comercio
(L.S.)

WILLIAN ANTONIO CONTRERAS

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA
DESPACHO DEL MINISTRO
197º Y 148º

Nº 020 **FECHA** 18 FEB. 2008

RESOLUCIÓN

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Decreto Nº 5.792 de fecha 4 de enero de 2008, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.843 de la misma fecha, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 2 y 18 del artículo 76 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con los artículos 5 numeral 2, 19 y 20 numeral 6 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, designo a la ciudadana **MIREYANGEL MARYELIN DOMÍNGUEZ SÁNCHEZ**, titular de la cédula de identidad Nº V-11.988.720, Directora de Administración de este Ministerio, en sustitución de la ciudadana Jamilet Muñoz Prieto, titular de la cédula de identidad Nº V-9.895.868.

Comuníquese y Publíquese.

RAMÓN RODRÍGUEZ CHACÍN
MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA
RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA

MINISTRO

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LAS FINANZAS

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
SENIAT
SERVICIO NACIONAL INTEGRADO DE ADMINISTRACIÓN ADUANERA Y TRIBUTARIA
Adscrito al Ministerio del Poder Popular para las Finanzas
RIF: G-20000302-0

SNAT-2008-0161

Caracas, 18 FEB. 2008

197º y 148º

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

Quien suscribe, **JOSÉ DAVID CABELLO RONDÓN**, titular de la cédula de identidad **Nº 10.300.226**, Superintendente del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria, SENIAT, en mi condición de máxima autoridad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria y en uso de la facultad que me confiere el numeral 3 del Artículo 10 de la citada Ley, conforme a lo establecido en el Artículo 21 de la Providencia que dicta el Estatuto del Sistema de Recursos Humanos del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.292, de fecha 13 de octubre de 2005, designo a la funcionaria **LUCILA ELOISA ASCANIO**, titular de la cédula de identidad N° **4.171.314**, Jefe de la División de Seguimiento y Evaluación de la Oficina de Planificación, Grado 99, como **Gerente de Recaudación de la Intendencia Nacional de Tributos Internos**, en calidad de **Titular**, para que ejerza las competencias asignadas al cargo, **Artículo 25** de la Resolución 32 de fecha 24 de marzo de 1995, publicada en Gaceta Oficial de la República de Venezuela el 29 de marzo de 1995, bajo el Nº 4.881, EXTRAORDINARIO, sobre la Organización, Atribuciones y Funciones del Servicio Nacional Integrado de Administración Tributaria, **a partir del día siguiente a la fecha del cese de funciones del Titular del cargo.** ***Es importante destacar***

que el presente acto administrativo implica el cese de funciones que la misma viene desempeñando como Jefe de la División de Seguimiento y Evaluación de la Oficina de Planificación, en calidad de Titular.

Es importante indicar la obligación de presentar la Declaración Jurada de Patrimonio ante la Contraloría General de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,

JOSÉ DAVID CABELLO RONDÓN
SUPERINTENDENTE DEL SERVICIO NACIONAL INTEGRADO
DE ADMINISTRACIÓN ADUANERA Y TRIBUTARIA
Decreto Nº 5.851 de fecha 01-02-2008
Gaceta Oficial Nº 38.863 del 01-02-2008

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA ENERGIA Y PETROLEO

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA
REGISTRO MERCANTIL SEGUNDO

DE LA CIRCUNSCRIPCION JUDICIAL DEL

DISTRITO CAPITAL Y DEL ESTADO BOLIVARIANO DE MIRANDA:

Dr. Benigno Antonio Lopez, REGISTRADOR MERCANTIL SEGUNDO

LA CIRCUNSCRIPCION JUDICIAL DEL DISTRITO CAPITAL Y ESTADO MIRANDA.

C E R T I F I C A

Que el asiento de Registro de Comercio transcrito a continuación, cuyo original

está inscrito en el Tomo: 23-A-Sdo... Número: 27 del año 2008

así como La Participación, Nota Y Documento que se copian de seguida

son traslado fiel de sus originales, los cuales son del tenor siguiente

Ciudadano
Registrador Mercantil Segundo de la Circunscripción Judicial del Distrito Capital y Estado Miranda.

FM02403344

Su Despacho.-

Yo, Carolina Bayed Marcano, venezolana, mayor de edad, de este domicilio, titular de la cédula de identidad N° 12.667.400, debidamente autorizada para este acto, ocurro ante Usted respetuosamente para presentar Acta de Asamblea Extraordinaria de Accionistas de la Corporación Eléctrica Nacional, S.A., de fecha el 16 de febrero del 2008 relativo a la designación de los miembros que conformarán la Junta Directiva de la sociedad mercantil Corporación Eléctrica Nacional, S.A. (CORPOELEC). Participación que hago ante Usted a los fines de su inscripción, registro y fijación, con el ruego de expedirme (2) copias certificadas de la presente Participación del documento que se acompaña y del auto respectivo, a los fines de su publicación conforme a la Ley.

En Caracas, a la fecha de su presentación.

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA
REGISTRO MERCANTIL SEGUNDO

DE LA CIRCUNSCRIPCION JUDICIAL DEL

DISTRITO CAPITAL Y DEL ESTADO BOLIVARIANO DE MIRANDA

Caracas, Dieciocho (18) de Febrero del Año dos mil ocho (2.008) 197 y 148. Siendo las: 4:30 p.m. horas. Por presentado el anterior documento por su FIRMANTE, para su inscripción en el Registro Mercantil y fijación. Hágase de conformidad a la Ley, y ARCHIVESE original. El anterior documento redactado por CAROLINA BAYED, se inscribe en el Registro de Comercio bajo el N.: -27- TOMO -23-A- SDO.. Derechos Pagados Bolivares fuerte 174.80 Según Planilla RM N°203119, Banco N°FM02403344 Por Bs.:59.80. La identificación se efectuó así: CAROLINA BAYED, C.I: 12.667.400
Esta inserción y otorgamiento fueron anticipados por urgencia justificada conforme al articulo No. 28 de la Ley de Registro Público y del Notariado.

El Registrador Mercantil Segundo
Fdo. Dr. Benigno Antonio Lopez

Quien suscribe, JUAN CARLOS MARQUEZ., venezolano, mayor de edad, domiciliado en Caracas, titular de la cédula de identidad número 10.336.405, actuando en este acto en mi carácter de Secretario Accidental de la Junta Directiva y Asamblea de Accionistas de **CORPORACIÓN ELÉCTRICA NACIONAL S.A. (CORPOELEC),** creada mediante Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Reorganización del Sector Eléctrico Nacional N° 5.330 de fecha 02 de mayo de 2007, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.736 de fecha 31 de julio de 2007 y posteriormente protocolizada por ante el Registro Mercantil Segundo de la Circunscripción Judicial del Distrito Capital y del Estado Bolivariano de Miranda, bajo el N° 69, Tomo 216-A-Sgdo., por el presente documento certifico: Que el acta que a continuación se transcribe es copia fiel y exacta de la Asamblea Extraordinaria de Accionistas de la CORPORACIÓN ELÉCTRICA NACIONAL, S.A., celebrada el dieciséis (16) mes de febrero de dos mil ocho (2008), cuyo original cursa inserto en el Libro de Actas de Asambleas de la sociedad y es del tenor siguiente:

CORPORACIÓN ELÉCTRICA NACIONAL, S.A.

ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS

En Caracas, a los dieciséis (16) días del mes de febrero de dos mil ocho (2008), a las 03:30 p.m., se reunió en la sede de las oficinas principales del Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo, ubicada en la Avenida Libertador, Edificio PDVSA, Torre Oeste, Urbanización La Campiña, Caracas, para la celebración de una Asamblea Extraordinaria de Accionistas de la **CORPORACIÓN ELÉCTRICA NACIONAL S.A. (CORPOELEC),** creada mediante Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Reorganización del Sector Eléctrico Nacional N° 5.330 de fecha 02 de mayo de 2007, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.736 de fecha 31 de julio de 2007 y posteriormente protocolizada por ante el Registro Mercantil Segundo de la Circunscripción Judicial del Distrito Capital y del Estado Bolivariano de Miranda, bajo el N° 69, Tomo 216-A-Sgdo. Asistieron a esta reunión los ciudadanos **RAMÓN CARRIZALEZ RENGIFO,** en su condición de Vicepresidente Ejecutivo de la República Bolivariana de Venezuela, designado mediante Decreto N° 5.791 de fecha 04 de enero de 2008 y publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.843 de fecha 04 de enero de 2008 y el Ingeniero **RAFAEL DARÍO RAMÍREZ CARREÑO**, Ministro del Poder Popular para la Energía y Petróleo, designado mediante Decreto Nº 1.880 de fecha 17 de julio de 2002 y publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.486 de fecha 17 de julio de 2002, ambos funcionarios en representación de la participación accionaria de la República Bolivariana de Venezuela. Asimismo, el Ingeniero **RAFAEL DARÍO RAMÍREZ CARREÑO,** Presidente de Petróleos de Venezuela, S.A., designado mediante Decreto N° 3.264 de fecha 20

noviembre de 2004, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.082, de fecha 08 de diciembre de 2004, ejerce en este acto la representación de la parte accionaria que corresponde a **PETRÓLEOS DE VENEZUELA, S.A.**, en la **CORPORACIÓN ELÉCTRICA NACIONAL S.A. (CORPOELEC)**, y el ciudadano **JUAN CARLOS MAÁRQUEZ CABRERA,** abogado inscrito en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo el número 59.526, Secretario Accidental de la Asamblea de Accionistas. El Ingeniero **RAFAEL DARÍO RAMÍREZ CARREÑO**, presidio la Asamblea de conformidad con lo dispuesto en la Cláusula Décima Primera del Documento Constitutivo. Se declaró válidamente constituida la Asamblea, sin convocatoria previa por encontrarse representada la totalidad de las acciones y se dio inicio a la misma con el objeto de considerar como orden del día el siguiente Punto. **Punto Único:** Designación de los miembros que conformarán la Junta Directiva de la sociedad mercantil **CORPORACIÓN ELÉCTRICA NACIONAL, S.A.** Tomó la palabra el Presidente de la Asamblea, Ingeniero **RAFAEL DARÍO RAMÍREZ CARREÑO**, antes identificado, y expuso que, en base a los lineamientos emanados del Ejecutivo Nacional, por órgano del Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo, mediante Punto de Cuenta N° 019-08 de fecha 28 de enero de 2008, debidamente aprobado por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, Hugo Chávez Frías, y en cumplimiento con lo establecido en el marco del Decreto N° 5.330 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Reorganización del Sector Eléctrico, publicado el 31 de Julio de 2007, resulta pertinente que se proceda con la conformación de la Junta Directiva, quien será el órgano administrativo de la sociedad mercantil **CORPORACIÓN ELECTRICA NACIONAL, S.A.,** la cual quedará integrada en la forma siguiente: **Hipólito Izquierdo García**, titular de la cédula de identidad Nº 5.453.705 Presidente; **Jesús Rangel**, titular de la cédula de identidad Nº 3.031.386 Director de Generación; por quien ejerza el cargo de **Presidente de la C.A. DE DESARROLLO Y FOMENTO ELÉCTRICO (CADAFE)** como Director de Transmisión; **Khaled Hermogenes Ortiz Villegas**, titular de la cédula de identidad Nº 3.863.303 Director de Distribución; **Aníbal Rosas Mata**, titular de la cédula de identidad Nº 1.386.776 Director de Apoyo Corporativo, **Javier Alvarado Ochoa**, titular de la cédula de identidad Nº 5.003.011 Director de Comercialización; **Luis Castillo**, titular de la cédula de identidad Nº 642.126 Director de Talento Humano; **William Contreras,** titular de la cédula de identidad Nº 9.953.939 Director Externo y **Héctor Navarro Díaz**, Ministro del Poder Popular para la Ciencia y Tecnología, titular de la cédula de identidad Nº 3.714.184 Director Externo. Una vez discutido el punto único del orden del día, la Asamblea de Accionistas decidió aprobar la conformación de la nueva Junta Directiva de la sociedad mercantil **CORPORACIÓN ELÉCTRICA NACIONAL, S.A.** No habiendo otro asunto que tratar, se levantó la sesión, previa lectura, aprobación y firma de la presente Acta. Finalmente, la Asamblea autorizó suficientemente a la ciudadana Carolina Bayed Marcano, venezolana, mayor de edad, de este domicilio, titular de la cédula de identidad número 12.667.400, para que realice ante el Registro Mercantil venezolano correspondiente todas las tramitaciones y participaciones a que hubiere lugar. No habiendo otro asunto que tratar, se levantó la sesión, previa lectura, aprobación y firma de la presente Acta.

REGISTRO MERCANTIL SEGUNDO
Los Timbres Fiscales por el monto de Bs. 22,50 han sido cancelados e inutilizados en el original del Documento gravado, artículo 35 de la Ley de Timbre Fiscal.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL AMBIENTE

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL AMBIENTE

Resolución N° 019 Caracas, 18 de FEB de 2008

Años 197º Y 148º

De conformidad con lo establecido en el artículo 84 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, se procede a la corrección de la Resolución N° 012 de fecha 07 de febrero de 2008, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.868 de fecha 12 de enero de 2008, a través de la cual se designa al ciudadano **FRANCISCO GERARDO DAVILA PEÑA**, titular de la Cédula de Identidad Nº **8.006.760**, por cuanto se incurrió en error material al señalar **"... designo a partir de 09/04/2007..."** siendo lo correcto **"...designo a partir de 01/02/2008..."**.

En consecuencia, reimprímase íntegramente el texto de la Resolución N° 012 de fecha 07 de febrero de 2008, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.868 de fecha 12 de enero de 2008, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley de Publicaciones Oficiales.

Comuníquese y Publíquese
Por el Ejecutivo Nacional,

YUVIRI ORTEGA LOVERA
MINISTRA DEL PODER POPULAR PARA EL AMBIENTE

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL AMBIENTE

Número: 012 Caracas, 07 de febrero de 2008

Años 197º Y 148º

RESOLUCIÓN

En ejercicio de la atribución que me confiere el Artículo 5, Ordinal 2° de la Ley del Estatuto de la Función Pública, designo a partir del 01/02/2008, al ciudadano **FRANCISCO GERARDO DÁVILA PEÑA,** titular de la Cédula de Identidad Nº **8.006.760**, como Director Estadal Ambiental Mérida de este Organismo.

De conformidad con lo previsto en el artículo 38 de la Ley Orgánica de la Administración Pública en concordancia con lo dispuesto en el artículo 76, ordinal 25 ejusdem, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 37.305 de fecha 17-10-2001, se le autoriza para firmar los actos y documentos en las materias concernientes a las atribuciones y actividades de esa Dirección.

A tenor de lo dispuesto en el Artículo 9 del Capítulo II del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario, publicado en la Gaceta Oficial Extraordinario de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.781 de fecha 12-08-2005, Decreto N° 3.776 del 18-07-2005 en concordancia con la Resolución N° 281 de fecha 03-01-2007, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.602 del 11-01-2007, se le autoriza para que actúe como Cuentadante Responsable de la Unidad Administradora Desconcentrada: Dirección Estadal Ambiental Mérida, Código N° 00751.

Comuníquese y Publíquese
Por el Ejecutivo Nacional,

YUVIRI ORTEGA LOVERA
Ministra

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA ALIMENTACION

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA ALIMENTACIÓN.
DM/N° 0018-

Caracas, 15 de febrero de 2008.

197° y 148°

RESOLUCIÓN

En ejercicio de la atribución que le confiere el Decreto N° 5.792 de fecha 4 de enero de 2008, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.843 de fecha 4 de enero de 2008, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, concatenado con el artículo 20, numeral 6 de la Ley del Estatuto de la Función Pública.

RESUELVE

Artículo Único: Designar al ciudadano **TOMAS ALEJANDRO JOHN MARTÍNEZ**, titular de la cédula de identidad N° **V-14.118.336**, como Director General (Encargado) de la Oficina de Tecnología de la Información de este Ministerio, a partir del 18 de febrero de 2008.

Comuníquese y publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional.

FÉLIX RAMÓN OSORIO GUZMÁN
Ministro del Poder Popular para la Alimentación

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LAS TELECOMUNICACIONES Y LA INFORMATICA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LAS TELECOMUNICACIONES Y LA INFORMÁTICA
DESPACHO DE LA MINISTRA

Nº 033

Caracas, 14 de febrero de 2008
197º y 148º

RESOLUCIÓN

En ejercicio de las atribuciones conferidas en los artículos 34 y 76 numeral 25 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo establecido, en los numerales 4 y 8 del artículo 30 del Decreto con Fuerza de Ley N° 1.204 de Mensaje de Datos y Firmas Electrónicas, delego en la ciudadana **NIURKA DEL CARMEN HERNÁNDEZ GONZÁLEZ**, venezolana, mayor de edad, titular de la Cedula de Identidad Nº V-10.484.661, en su carácter de Superintendente de la Superintendencia de Servicios de Certificación Electrónica, la celebración de convenios con organismos públicos o privados, nacionales e internacionales, derivados del cumplimiento de las atribuciones que corresponden al mencionado Servicio Autónomo; así como la celebración de los contratos de trabajo y de servicio de personal que requiera la Superintendencia de Servicios de Certificación Electrónica para su funcionamiento, a partir del 24 de enero de 2008, los cuales se imputaran con cargo al presupuesto de ingresos y gastos propios de dicho organismo.

Comuníquese y Publíquese,

Lic. SOCORRO ELIZABETH HERNÁNDEZ
Ministra del Poder Popular para las Telecomunicaciones y la Informática
Según Decreto Nº 5.792, del 4 de enero de 2008
Gaceta Oficial Nº 38.843, del 4 de enero de 2008

República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular para
las Telecomunicaciones y la Informática
Superintendencia de Servicios de Certificación Electrónica

Fecha: 11 de febrero de 2008 Nº 021

Providencia Administrativa

Quien suscribe, **NIURKA DEL CARMEN HERNANDEZ GONZÁLEZ**, titular de la Cédula de Identidad N° **V-10.484.661**, en mi carácter de Superintendente, mediante Resolución del Ministerio del Poder Popular para las Telecomunicaciones y la Informática N° 030 de fecha 08 de enero de 2008, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.856 de fecha 23 de enero de 2008, en ejercicio de las atribuciones conferidas en los numerales 1 y 3 del Artículo 30, en concordancia con la competencia prevista en el numeral 14 del Artículo 22 del Decreto con Fuerza de Ley N° 1.204 de fecha 10 de febrero de 2001, de Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.148 de fecha 28 de febrero de 2001, decide designar a la ciudadana **FRANCIS ELENA FERRER ZAPATA**, titular de la Cédula de Identidad N° **V-6.243.099**, como Director de Inspección y fiscalización de la Superintendencia de Servicios de Certificación Electrónica, en calidad de Encargada, a partir del 01 de febrero de 2008.

Comuníquese y publíquese,

NIURKA HERNÁNDEZ GONZÁLEZ
Superintendente

COMISION DE FUNCIONAMIENTO Y REESTRUCTURACION DEL SISTEMA JUDICIAL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
COMISIÓN DE FUNCIONAMIENTO Y REESTRUCTURACIÓN DEL SISTEMA JUDICIAL

COMISIONADA PONENTE: BELKIS USECHE DE FERNÁNDEZ

El 30 de noviembre de 2006, se recibió en esta Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, oficio nº 2741-06, anexo al cual la Inspectoría General de Tribunales remitió el expediente disciplinario nº 040621 sustanciado contra la ciudadana **LUISA CAROLINA ESCALONA MARTÍNEZ**, titular de la cédula de identidad Nº 7.046.044, por actuaciones durante su desempeño como Jueza Unipersonal Nº 3 del Juzgado de Protección del Niño y del Adolescente de la Circunscripción Judicial del Estado Carabobo, al considerar que se encuentra incursa en las faltas disciplinarias previstas en los artículos 39, numeral 9 de la Ley de Carrera Judicial y 39, numeral 10 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, que acarrean las sanciones de suspensión y destitución, respectivamente, por no pronunciarse y actuar negligentemente, durante la tramitación de la causa judicial Nº C-15.032, nomenclatura del referido Despacho Judicial.

En esa oportunidad, se dio cuenta de la presente causa a esta Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial y el 5 de diciembre del 2006 se abocó a su conocimiento, y se designó ponente a la Comisionada BELKIS USECHE DE FERNÁNDEZ, quien con tal carácter suscribe la presente decisión. Asimismo, admitió la acusación presentada por la Inspectoría General de Tribunales, y fijó la audiencia oral y pública para el 5 de febrero de 2007, la cual se difirió dado que la notificación de la acusada no se había practicado. Posteriormente, se acordó su celebración para día 27 de marzo de 2007, la cual se difirió nuevamente por el mismo motivo.

El 2 de febrero de 2007, la Fiscal Sexagésima Cuarta del Ministerio Público a Nivel Nacional con Competencia en Materia Disciplinaria Judicial, se adhirió a la acusación presentada por la Inspectoría General de Tribunales.

Mediante sentencia Nº 1.764 del 15 de agosto de 2007, dictada por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, se reconstituyó esta Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial de la siguiente manera: Damián Adolfo Nieto Carrillo, Presidente; Alicia Hortensia García de Nicholls y Belkis

Useche de Fernández, Miembros Principales, y constituida como se encuentra, en fecha 25 de septiembre de 2007, se abocó al conocimiento de la causa y acordó fijar la audiencia oral por auto separado, una vez acreditadas en autos la última de las notificaciones acordadas; una vez verificada las mismas el 19 de noviembre de 2007, esta Comisión acordó la celebración de la audiencia oral y pública para el 16 de enero de 2008, conservando la ponencia la Comisionada Principal Belkis Useche de Fernández.

El 15 de enero de 2008, esta Comisión admitió, cuanto ha lugar en derecho, por no ser manifiestamente ilegales, ni impertinentes, salvo su apreciación en la definitiva, las pruebas promovidas por la Inspectoría General de Tribunales en su escrito de acusación del 3 de octubre de 2006.

Cumplidos los trámites procesales del caso, se pasa a decidir previas las consideraciones siguientes:

I
DE LA ACUSACIÓN

La Inspectoría General de Tribunales formuló acusación contra la ciudadana Luisa Carolina Escalona Martínez en los siguientes términos:

Que, el 10 de marzo de 2005, ordenó abrir investigación de oficio, en virtud de la compulsa en la investigación realizada en el expediente disciplinario Nº 040286, nomenclatura del referido Órgano Instructor, -expediente disciplinario relacionado con la investigación seguida contra la ciudadana Flor María Torres Villasana, jueza Unipersonal Nº 2 del Tribunal de Protección del Niño y del Adolescente de la Circunscripción Judicial del Estado Carabobo, en virtud de la denuncia formulada por la ciudadana Nancy Hermosilla Serrano de Messina-.

Que, una vez realizada la investigación, alegó, se determinó que la ciudadana Luisa Carolina Escalona Martínez, durante su desempeño como Jueza Temporal de la Sala de Juicio Nº 3 del Tribunal de Protección del Niño y del Adolescente de la Circunscripción Judicial del Estado Carabobo, en la tramitación de la causa judicial identificada bajo el nº C-15.032, actuó presuntamente de forma irregular pues la demandante, ciudadana Nancy Esther Hermosilla Serrano, solicitó, en la demanda de divorcio incoada contra su cónyuge, el ciudadano Filippo Messina Piacentini, que dictara prohibición de enajenar y gravar, embargo preventivo y secuestro sobre dieciséis (16) bienes de la comunidad conyugal, pues el demandado estaba en la posibilidad cierta de disponer de ellos por cuanto se encontraban únicamente a su nombre, sin embargo, pese a que la medida fue acordada sobre los demás inmuebles se obvió uno (1) de ellos, señalado en el numeral dos (2) del escrito libelar, razón por la cual, el demandado procedió a venderlo.

Indicó asimismo, que el referido numeral dos (2) del mencionado libelo, cursante del folio 29 al 41 del expediente, literalmente, en el folio 33, señaló lo siguiente:

> *"...2.- Un inmueble constituido por un lote de terreno de dos mil quinientos metros cuadrados (2.500,oo Mts.2), distinguido con el número 346...ubicado en el sector El Tuque, en Jurisdicción del Municipio Tucacas, Distrito Silva del Estado Falcón...y sobre él se encuentran construidas las siguientes bienhechurías: una casa de dos (02) pisos, piscina, caney con parrillera y casa de conserjería y fue adquirido por mi cónyuge para la comunidad conyugal, según documento inscrito ante la Oficina Subalterna de Registro del Distrito Silva del Estado Falcón...".*

Que, dicho inmueble fue vendido el 1º de agosto de 2003, por el demandado a la sociedad Comercio Global M.R.R Inversiones, C. A., cuya venta fue protocolizada ante la Oficina Subalterna de Registro del Municipio Silva del Estado Falcón, circunstancia por la cual la demandante acudió, el 27 de octubre de 2003, a informarle a la Sala Primera de Juicio del Tribunal de Protección del Niño y del Adolescente de la Circunscripción Judicial del Estado Carabobo sobre la venta de dos (2) de los inmueble indicados en el libelo, entre ellos, el señalado en el numeral dos (2) del libelo de la demanda, hecho que la demandante consideró como una negligencia del Tribunal, a cargo de la Jueza acusada, pues "*...desde el mes de mayo, nunca se pronunció al respecto de las medidas precautelativas...*".

Que, la ciudadana Luisa Carolina Escalona Martínez actuó de manera negligente en la conducción de la señalada causa judicial, identificada bajo el Nº C-15.032, pues produjo un daño patrimonial a la demandante, al haber retardado sin justificación alguna la aplicación de la medida preventiva, destinada a impedir la dilapidación o disposición de los bienes litigiosos, tanto así que se pudo comprobar la venta de uno (1) de los inmuebles señalados como pertenecientes a la comunidad conyugal. Enfatizó que la acusada en el auto dictado el 17 de junio de 2003, donde cometió la omisión, sólo admitió la demanda y ordenó la notificación al Fiscal especial en Materia Civil y de Familia, obviando lo previsto en el artículo 191, numeral 3 del Código Civil, así como el contenido del artículo 466 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente.

Que la conducta negligente de la acusada, ante la solicitud formulada por la demandante, se subsume en la falta disciplinaria del artículo 39, numeral 10 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, cuyo contenido prevé la destitución de los jueces cuando "...Causen un daño considerable a la salud de las personas, a sus bienes...por imprudencia o negligencia...", pues, en su criterio, causó un daño patrimonial al dejar de proveer las medidas orientadas a salvaguardar los intereses y derechos tutelados tanto por la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente como por el Código Civil, permitiendo que el demandado dispusiera de uno (1) de los bienes litigiosos señalados en el libelo por la parte actora, hoy denunciante, razón por la cual, solicitó la destitución de la acusada.

Que la ciudadana Luisa Carolina Escalona Martínez no emitió pronunciamiento con el fin de comprobar la veracidad de los señalamientos formulados por la demandante en el libelo, acerca de la situación del supuesto incumplimiento de la obligación alimenticia del demandado para con su hijo adolescente, ni del impedimento de acceso a sus otros dos menores hijos, -cuyas identidades se omiten en cumplimiento del artículo 65 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente-, tal conducta la calificó como "indiferente" y contraria a lo previsto en el artículo 4 del referido texto legal.

Que, por tratarse de una situación regulada por la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, donde la naturaleza de los derechos y garantías de los sujetos tutelados por ella son de orden público, tal como lo indica el artículo 12 de la referida ley especial, la acusada debió realizar las actuaciones que fueran necesarias para comprobar la veracidad o no de lo alegado por la demandante y así pronunciarse acerca de las medidas pertinentes o, caso contrario, de ser infundadas tales aseveraciones, emitir un dictamen razonado donde rechazara la solicitud, esa omisión de la Jueza acusada, fue calificada como "indiferente" por no proveer oportunamente lo solicitado por la demandante y demostró, en criterio del Órgano Instructor, una conducta irregular durante la tramitación de la causa judicial nº C-15.032, que hizo incurrir a la acusada en la falta disciplinaria prevista en el artículo 39, numeral 9 de la Ley de Carrera Judicial, cuyo contenido establece que los jueces serán suspendidos de sus cargos "...Cuando se abstengan de decidir so pretexto de silencio, contradicción o deficiencia de la ley, de oscuridad en sus términos...".

Que por cuanto, acusaba a la ciudadana Luisa Carolina Escalona Martínez por haber incurrido, durante su desempeño como Jueza Unipersonal Nº 3 del Tribunal de Protección del Niño y del Adolescente de la Circunscripción Judicial del Estado Carabobo, en conducta negligente que produjo un daño considerable a los bienes de la demandante, en la tramitación de la causa judicial Nº 15.032, nomenclatura del referido Despacho judicial, falta disciplinaria prevista como causal de destitución en el artículo 39, numeral 10 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, así como, al no pronunciarse sobre la obligación alimenticia solicitada, ni acerca del impedimento a la demandante de acceder a dos (2) de sus menores hijos, incurrió, en criterio del Órgano Instructor, en una conducta omisiva que encuadra en el supuesto de suspensión previsto en el artículo 39, numeral 9 de la Ley de Carrera Judicial; sin embargo, solicitó que, al haber incurrido la acusada en dos (2) faltas disciplinarias, le sea aplicada la de mayor entidad, es decir, la destitución del cargo.

Seguidamente, la Inspectoría General de Tribunales, promovió las pruebas que a continuación se detallan:

1.-) Copia certificada, inserta a los folios 116 al 129 de la primera pieza del expediente, del libelo de la demanda de divorcio incoado por la ciudadana Nancy Hermosilla Serrano de Messina, en contra de su cónyuge Filippo Messina Piacentini, con el que se pretende demostrar que la demandada señaló en dieciséis (16) particulares los bienes adquiridos durante su matrimonio con el demandado y sobre los cuales solicitó se decretara medidas preventivas de prohibición de enajenar y

gravar, embargo y secuestro, así como el impedimento de acceder a sus dos (2) menores hijos y el incumplimiento de la obligación alimentaria, al tercero de ellos, quien contaba con 16 años de edad y residía junto a ella.

2.-) Copia certificada, inserta a los folios 137 y 138 de la primera pieza del expediente, del auto de admisión de la demanda, del 17 de junio de 2003, el cual pretende demostrar que la ciudadana Luisa Carolina Escalona Martínez, no se pronunció sobre las medidas preventivas ni sobre la obligación alimentaria del referido adolescente de 16 años de edad, ni del impedimento a la demandante de acceder a sus dos (2) menores hijos.

3.-) Copia certificada, inserta en el vuelto del folio 140 y en folio 142 de la primera pieza del expediente, de la diligencia, del 30 de junio de 2003, presentada por el apoderado de la demandante ante el Juzgado, en ese entonces, a cargo de la acusada, con la que se pretende demostrar que la parte actora advirtió, ratificando la solicitud de medidas preventivas, al Tribunal sobre la posible insolvencia del demandado.

4.-) Copia certificada, inserta al folio 141 y en el vuelto del folio 142 de la primera pieza del expediente, del escrito del 30 de junio de 2003, el cual pretende demostrar que la demandada solicitó, pronunciamiento, sobre lo peticionado al Juzgado, a la ciudadana Luisa Carolina Escalona Martínez.

5.-) Copia certificada, inserta al folio 145 de la primera pieza del expediente, del auto del 10 de julio de 2003, con el que se pretende demostrar que la acusada acordó medida de prohibición de enajenar y gravar sobre algunos de los dieciséis (16) bienes señalados en el libelo demanda y obvió el inmueble indicado en el numeral dos (2); asimismo, pretende demostrar que la acusada no se pronunció sobre la obligación alimentaria, ni del impedimento al acceso a los dos menores hijos de la demandante.

6.-) Copia certificada, inserta a los folios 95 al 99 de la primera pieza del expediente, del documento de compra-venta del 1º de agosto de 2003, el cual pretende demostrar que el demandado vendió el bien señalado en el numeral 2 del libelo de demanda.

Dichas pruebas fueron admitidas el 15 de enero de 2008, por esta Comisión cuanto ha lugar en derecho, por no ser manifiestamente ilegales, ni impertinentes, salvo su apreciación en la definitiva.

II
ALEGATOS DE LA ACUSADA

La ciudadana Luisa Carolina Escalona Martínez, mediante escrito del 18 de julio de 2005, cursante a los folios 181 al 184 de la primera pieza del expediente, dirigido al Órgano Instructor, manifestó lo siguiente:

Que la demandante, ciudadana Nancy Hermosilla Serrano de Messina, no la mencionó en su denuncia, sino que indicó situaciones que deben atribuirse a la jueza Flor María Torres Villasana, que es quien aparece en el escrito de denuncia. Que la referida ciudadana, demandó por divorcio a su cónyuge, el ciudadano Filippo Messina Piacentini y una vez introducida la demanda, el 30 de abril de 2003, al segundo día de despacho se instó a la demandante para que subsanara el libelo por no estar ajustado a lo establecido en el artículo 459 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, referido a que se debe indicar los elementos probatoria, lo cual se había omitido. Asimismo, alego que fue subsanado catorce (14) días de despacho después y que lo mismo ocurrió tres (3) días después. Asimismo, indicó que, no fue sino hasta el 11 de junio de 2003 cuando la demanda reunió los requisitos legales, por tanto *"...hasta esta fecha no hubo atraso procesal imputable al Tribunal, sino al desconocimiento por parte del abogado (de la demandante) de la materia especial del Niño y del Adolescente, ya que el Tribunal procedió a admitir la demanda el cuarto día de despacho siguiente a pesar de la gran cantidad de casos que compete el Tribunal de Protección con sede en Valencia..."*.

Que, el libelo indicó confusamente la dirección del demandado, por lo que instó a la parte actora a corregirla y, ésta, se limitó a solicitar embargo y medidas de prohibición de enajenar y gravar *"...decretando ese Tribunal parte de ellas, ya que debía asegurar igualmente el derecho a la defensa de la parte accionada, que aún no sabía donde ubicarla..."*. Que, la confusión se debió a que en el libelo de demanda al final del folio dos (2) fue indicado lo siguiente:

"...A) '...distinguido con el nº 6-A de la planta sexta, ángulo Sur-Este del edificio Residencias Tepuy, situado en la Urbanización La Trigaleña...donde inicialmente vivimos como domicilio conyugal.

B) '...mudándose la casa a mediados del mes de noviembre de 2001, al apartamento distinguido con el nº 6-A, de la planta sexta, ya identificado supra...'. Hasta ahora, esa es la dirección del demandado, pero...

C) al final del folio 13, dice '...así mismo pido la citación de mi mandante en la siguiente dirección: Residencias Tepuy, apartamento distinguido con el nº 6-A de la planta sexta ángulo Sur-Este del edificio La Trigaleña...'.

(...) Ante tal confusión insté a que indicara la dirección del demandado como ya lo había mencionado (sic), lo cual hicieron caso omiso y ante tal situación procedieron a recusarme, cuyo resultado consta en los autos, proceso donde no tuve la oportunidad de estar presente cuando evacuaron a un solo testigo que dijo haber escuchado que yo había opinado respecto a las medidas preventivas solicitadas...".

Que, hasta allí llegó su participación en el aludido asunto y, al recusarla, el expediente fue redistribuido a otro juez del Tribunal. Asimismo, aseguró, que no hubo dilación del Juzgado Unipersonal Nº 3 del Tribunal de Protección del Niño y del Adolescente de la Circunscripción Judicial del Estado Carabobo, en aquel entonces, a su cargo.

Asimismo, el 12 de noviembre de 2007 la ciudadana Luisa Carolina Escalona Martínez, presentó escrito de defensa, inserto a los folios 314 al 319 de la primera pieza del expediente, en el que, alegó:

Como punto previo fuera resulto lo siguiente:

Que cuando la ley deja algún asunto a criterio del juez no puede sancionársele por su interpretación, según criterio pacífico de nuestro Máximo Tribunal. Que los verbos rectores de los artículos 191 del Código Civil y 466 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, en los cuales fundamenta la Inspectoría General de Tribunales su acusación, son, en cuanto a su aplicación, meramente facultativos y/o permisivos para los juzgadores, en virtud de la expresión "*podrá*" empleada por el legislador. Que, algunos adultos pretenden emplear la materia relativa a la protección al niño y al adolescente, que se tutela con base en un interés superior y primordial, para satisfacer sus pretensiones, *"...circunscribiéndose por ende a actuaciones temerarias y carentes de formalidades...no podemos ser protectores a ultranza, ignorando factores positivos que comportan el estricto apego a la legalidad y formalidad de validez necesaria de los actos judiciales..."*. Que, la causa, por la cual se le sigue procedimiento disciplinario, se inició el 19 de noviembre de 2004 y se formuló acusación el 3 de octubre de 2006, de manera que, a su criterio, *"...operó la extinción de la causa o terminación del procedimiento de que trata el artículo 60 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, visto que ningún expediente por contrario imperio, podrá instruirse por un tiempo mayor a seis (6) meses, y en este caso, transcurrió un (1) año, nueve (9) meses y catorce (14) días..."*. Que, en el procedimiento llevado en su contra se vulneró el principio de unidad del expediente, pues, su criterio, el Órgano Instructor seccionó el expediente Nº 040286, correspondiente a la nomenclatura de la Inspectoría General de Tribunales, seguida a la ciudadana Flor María Torres, lo que le impidió acceder a algunas actas y/o a la totalidad de la referida causa, conculcándose, a su juicio, el debido proceso; en virtud de los cual consideró que la acusación era nula.

En cuanto al fondo del asunto alegó, que, no fue negligente, ni incurrió en omisiones, durante la tramitación de las medidas solicitadas en la causa judicial Nº 16.470, por cuanto instó a dicha ciudadana a subsanar el libelo pues adolecía de su parte probatoria fundamental, sin embargo, refirió, que la parte actora subsanó el libelo catorce (14) días de despacho después, es decir, luego de transcurrido un (1) mes y quince (15) días, por lo que el retardo no debe imputársele a ella. Que era potestativo del Tribunal acordarlas o no las medidas, conforme lo previsto en los artículos 191 del Código Civil y 466 de la Ley Orgánica de Protección del Niño y el Adolescente, que vista la recusación presentada por dicha ciudadana, se le impidió culminar su actuación, pero que mal puede concluirse que se configuró en una negligencia u omisión, dado que la referida causa era una más entre las mas de mil (1000) que debía tramitar, por tanto, la acusación no podía fundarse en meras conjeturas pues ello violaba principios con rasgos de preceptos constitucionales como la presunción de inocencia, la buena fe y, en general, el debido proceso.

Que, en materia de protección, conforme lo previsto en el artículo 466 de la antes referida Ley Orgánica, la parte que solicite una medida cautelar debe señalar el

derecho reclamado, siempre que estos sean específicos y no genéricos, como los que, se limitó a efectuar la denunciante, quien no le aclaraba al Tribunal en que consistía la presunta "precariedad" que padecía su hijo adolescente, así como tampoco determinó en su petitorio cual era el monto de dinero que consideraba adecuado de acuerdo a los requerimientos de su hijo, ni aportó la dirección, residencial o laboral, donde citar al demandado.

Que, los bienes que señaló la ciudadana Nancy Hermosilla Serrano de Messina, indicados en el numeral 2 del libelo de la demanda, no los acompañó de la prueba suficiente para declarar la procedencia de la medida solicitada, de modo que, el Tribunal, entonces a su cargo, podía acordar medidas para aquellos bienes individualizados y debidamente acompañados de las fundamentales, así como que, si un bien es común y aparece a nombre de uno de ellos, las partes perjudicadas -con la venta- pueden a su elección intentar cualesquiera acciones y recursos que les confiere el ordenamiento jurídico, de manera que nada tenía que ver el Tribunal a su cargo de la presunta mala fe, desplegada por el cónyuge.

III
CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Una vez analizados los alegatos de las partes y de las pruebas que constan en autos, corresponde a esta Comisión emitir pronunciamiento sobre el asunto sometido a su conocimiento, y a tal efecto observa lo siguiente:

La Inspectoría General de Tribunales alegó que la ciudadana Luisa Carolina Escalona Martínez, durante su desempeño como jueza de la Sala de Juicio Nº 3 del Tribunal de Protección del Niño y del Adolescente de la Circunscripción Judicial del Estado Carabobo, en el conocimiento de la causa judicial Nº C-15.032, nomenclatura del referido Tribunal, en el juicio que por demanda de divorcio intentó la ciudadana Nancy Esther Hermosilla Serrano de Messina contra su cónyuge, el ciudadano Filippo Messina Piacentini, demostró una conducta negligente en la conducción de la referida causa, por cuanto decretó medida de prohibición de enajenar y gravar sobre los bienes indicados en el libelo de demanda, con excepción del señalado en el numeral 2 de dicho libelo, el cual fue vendido por el demandado, lo que produjo un daño patrimonial a la demandante, con lo cual obvió lo establecido en el artículo 191 ordinal 3º del Código Civil, así como lo dispuesto en el artículo 466 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, razón por la cual, consideró que la acusada incurrió en la falta disciplinaria establecida en el artículo 39, numeral 10 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, al causar un daño considerable a los bienes de la demandante en la causa judicial ut supra señalada con su conducta negligente, por lo que solicitó la aplicación de la sanción de destitución.

Por otra parte, el Órgano Instructor consideró que la acusada no se pronunció acerca de la solicitud formulada por la demandante en el libelo, respecto de la situación del incumplimiento de la obligación alimenticia del demandado para con su hijo adolescente, ni del impedimento de acceso a sus otros dos menores hijos, cuyas identidades se mantienen en reserva en cumplimiento del artículo 65 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, conducta que señaló fue contraria a lo dispuesto en el artículo 4 de la antes mencionada Ley Orgánica, tal omisión, en su criterio, configuró la falta disciplinaria contenida en el artículo 39, numeral 9 de la Ley de Carrera Judicial, la cual consagra que los jueces serán suspendidos de sus cargos cuando se abstengan de decidir so pretexto de silencio, contradicción o deficiencia de la ley, de oscuridad en sus términos, por lo que solicitó se aplicara dicha sanción a la acusada.

Solicitud que realizó en ese mismo sentido la representación de la Fiscalía del Ministerio Público con Competencia a Nivel Nacional en Materia Disciplinaria Judicial en virtud de la adhesión a la acusación formulada por la Inspectoría General de Tribunales.

Por su parte la acusada ciudadana Luisa Carolina Escalona Martínez, alegó en sus descargos, que la causa por la cual se le sigue procedimiento disciplinario está viciada de nulidad por cuanto operó la extinción de la causa o terminación del procedimiento disciplinario, de conformidad con lo establecido en el artículo 60 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, ya que el expediente disciplinario que nos ocupa se le dio inicio el 19 de noviembre de 2004, formulándose acusación el 3 de octubre de 2006; asimismo, denunció la ausencia de formalidad en la citación, pues no se le notificó personalmente del procedimiento disciplinario seguido en su contra, aunado a ello, señaló en la audiencia que desconocía la investigación realizada en su contra. Igualmente, alegó infracción del debido proceso, dado que la Inspectoría General de Tribunales inició la averiguación en su contra "seccionando" el expediente disciplinario Nº 040286, en el cual fue denunciada otra jueza, cuando lo que debió fue formar un sólo expediente, aunado a que se le impidió, acceder a algunas actas o a todo el expediente por lo que solicitó la nulidad de la acusación. Por otra parte, la acusada señaló que se estaba ante un acto imposible de sancionar, en virtud de la cesación de sus funciones del cargo por cuanto el 9 de noviembre de 2005, la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia dejó sin efecto la designación como Jueza Temporal de la Sala de Juicio del Tribunal de Protección del Niño y del Adolescente de la Circunscripción Judicial del Estado Guárico, por lo que, no se encontraba desempeñando función jurisdiccional alguna.

En cuanto al objeto de la presente acusación señaló la acusada que no fue negligente, ni incurrió en omisiones, durante la tramitación de la causa en referencia en cuanto a las medidas solicitadas por la demandante, por cuanto, instó a dicha ciudadana a subsanar el libelo pues adolecía de su parte probatoria fundamental, siendo que la parte actora subsanó el libelo catorce (14) días de despacho después, por lo que el retardo en dictar la medida no debe imputársele a ella, sino que se debió a la conducta tardía y negligente de la parte actora, y a la recusación que ésta intentó en su contra, ya que le impidió obrar activamente en la causa, pues bastaría con revisar la regularidad en la tramitación de la causa para denotar que a pesar de los múltiples casos llevados por el Tribunal, en ese entonces a su cargo, fue lo suficientemente diligente. Asimismo, señaló, que la demandante se limitó a efectuar indicaciones genéricas que no le aclaraban en que consistía la presunta "precariedad" que padecía el hijo adolescente. Al tiempo, que tampoco determinó, en su petitorio, cual era el monto de dinero que consideraba adecuado de acuerdo a los requerimientos de su hijo, para que el Tribunal se formara un criterio para pronunciarse, así como que la demandada no suministro la dirección del demandado. Asimismo, en audiencia manifestó que como jueza sintió que la demandante "quería manipular con el niño" para lograr sus intereses personales.

Al respecto esta Comisión, antes de decidir el fondo de la presente acusación, pasa a resolver lo siguiente como punto previo:

En primer lugar, en cuanto al alegato de que operó la extinción de la causa o terminación del procedimiento de conformidad con el artículo 60 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, se observa que como se ha establecido en anteriores oportunidades por esta Comisión, en lo relativo a la aplicación supletoria del mismo, se estima, que si bien el mencionado artículo 60, prevé que la tramitación y resolución de los expedientes no podrá exceder de cuatro (4) meses, así como la prórroga o prórrogas no podrán exceder, en su conjunto, de dos (2) meses, por su parte en el artículo 66 *ejusdem*, se establece que: "*No obstante el desistimiento o perención, la administración podrá continuar la tramitación del procedimiento, si razones de interés público lo justifican*".

Al respecto, la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, en decisión del 28 de octubre de 2003, caso *Isabel María Mejías Norales*, ratificó el criterio sostenido por esa Sala, en decisión dictada el 11 de abril de 1991, en la cual se dejó por sentado las razones por la cuales procede la aplicación del artículo 66 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos y en ese sentido estableció:

"*...No puede la Sala dejar de considerar que el procedimiento disciplinario establecido en la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura tiene un evidente interés público, dada la naturaleza de su función (omissis). Precisamente en razón del señalado interés público, es que la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos (artículo 66), norma subsidiaria en el presente caso, determina que obstante haberse producido la perención en un procedimiento administrativo, la administración podrá, sin embargo, continuar la tramitación del mismo si razones de interés público lo justifican (omissis). De tal suerte que, en base a lo señalado relativo al hecho de haberse cumplido las actuaciones procedimentales, aún en el caso de haberse producido la perención, la naturaleza de la materia y el hecho de haber decidido el órgano competente, lleva a esta Sala a estimar la improcedencia de la denuncia efectuada en el sentido de haberse extinguido la instancia y así se declara...*".

Por su parte, el artículo 2 de la Ley de Carrera Judicial, establece que la administración de justicia es una función pública esencial del Estado, siendo que la garantía de estabilidad que asegura a los jueces la Ley no podrá sobrepasar nunca

el interés general en la recta administración de justicia. De allí que la responsabilidad disciplinaria de los jueces en ejercicio de sus funciones es materia de estricto orden público, cuyo procedimiento se inicia bien de oficio o por cualquier medio en que se tenga conocimiento de un hecho que comporte la responsabilidad, por cuanto es de interés del Estado, la idoneidad del administrador de justicia, siendo ésta una responsabilidad de rango constitucional, en ningún caso derogable por las partes y cuya acción no está sometida expresamente a un lapso de caducidad, sino por el contrario a la prescripción.

Ahora bien, la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos establece en el artículo 64 la perención del procedimiento en los casos en que se paralice durante dos (2) meses por causa imputable al interesado, pero con la exigencia de que se trate de procedimientos que se inicien a instancia de parte y, en materia disciplinaria, la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura no establece la institución de la perención sino que en su artículo 53 se reafirma la prescripción en los casos en que hayan transcurrido tres (3) años a partir del día en que se cometió el acto constitutivo de la falta y que a todo evento la iniciación del procedimiento disciplinario interrumpe sus efectos.

De allí, que ciertamente la prolongación del procedimiento sancionatorio más allá del límite establecido en la Ley, pudiera acarrear la perención del procedimiento, sin embargo, no está legalmente determinado el lapso que daría lugar a tal paralización para que así procediera su declaratoria en materia disciplinaria; toda vez que ésta, conforme se señala, procede sólo en los casos en que el procedimiento administrativo se haya iniciado a instancia de parte, no siendo este el caso, ya que se trata de una acción de orden público que se inicia de oficio por la Inspectoría General de Tribunales a solicitud del Ministerio Público o por denuncia de la parte agraviada o de cualquiera de los órganos del Poder Público ante el Órgano Instructor.

Ahora bien, en el presente caso, resulta preciso el análisis del artículo 41 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, que preceptúa: "...*Investigación. La Inspectoría de Tribunales ordenará la investigación y practicará las diligencias necesarias, a fin de recabar los elementos de convicción, útiles para la comprobación del hecho objeto del procedimiento. Notificará de la investigación al juez imputado y al Ministerio Público en los términos de esta Ley, y les permitirá el acceso a las actuaciones. Si la investigación se inició por denuncia, el denunciante podrá intervenir en el procedimiento y aportar pruebas. La investigación no podrá exceder de noventa días. Este lapso podrá ser prorrogado en casos graves y complejos por la Sala Disciplinaria, a petición fundada del Inspector General...*".

De allí que una vez iniciada la investigación, bien de oficio o por denuncia, la Inspectoria General de Tribunales cuenta con noventa (90) días, a los fines de recabar los elementos necesarios para esclarecer los hechos; por lo que se considera que ésta es la fase cognoscitiva del procedimiento; necesaria para la comprobación de los hechos objeto de la investigación y si de la misma se desprenden suficientes elementos de convicción que hagan presumir que la conducta del Juez en el ejercicio de sus funciones pudiera constituir falta disciplinaria, el Órgano Instructor deberá sustanciar el expediente; así una vez investigados los hechos presentará acusación ante el órgano disciplinario, que en este caso, es la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial; o por el contrario, decretará el archivo del expediente cuando no concurran elementos suficientes que hagan presumir la incursión del Juez en alguna falta disciplinaria o cuando haya operado la prescripción de la acción de conformidad con el artículo 53 de la Orgánica del Consejo de la Judicatura.

En consecuencia, de lo anteriormente expuesto se concluye que si bien el artículo 41 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura prevé un lapso de noventa (90) días para realizar la investigación, dicha norma en ningún momento indica expresamente que de no presentarse la acusación dentro del referido lapso, producirá la caducidad del lapso para que la Inspectoría General de Tribunales presente la acusación. En virtud de lo cual no procede para este Órgano Disciplinario el alegato de la acusada en cuanto a la terminación del procedimiento o extinción de la causa. **Así se declara.**

Por otra parte, se observa en cuanto al alegato de falta de notificación personal, del procedimiento disciplinario toda vez que desconocía la investigación realizada en su contra, que cursa a los folios 178, 179, 180, de la primera pieza del expediente, que la acusada fue notificada de la apertura de la investigación en su contra, así como al folio 181 al 184, de la referida pieza del expediente, en el escrito contentivo de los alegatos sobre los hechos objeto de la investigación, igualmente cursa a los folios 223 y 224 de la referida pieza del expediente que la Inspectoría General de Tribunales, dado que la notificación personal de la ciudadana Luisa Carolina Escalona Martínez había resultado infructuosa, publicó el 17 de noviembre de 2006, un cartel en un diario de circulación nacional con el fin de que consignara sus alegatos, defensas y prueba en el procedimiento disciplinario seguido en su contra. Del mismo modo, se observa que una vez presentada la acusación ante este Órgano Disciplinario, y una vez admitida la misma, esta Comisión realizó todas las gestiones necesarias para su ubicación y notificación, para lo cual le fue efectuada llamada telefónica informándole sobre la acusación formulada en su contra y del abocamiento en la causa, tal como lo señaló la acusada en la audiencia oral, por lo que el 1 de noviembre de 2007, dicha ciudadana compareció voluntariamente ante esta Comisión y se dio por notificada del abocamiento a la causa seguida en su contra, tal como consta al folio 312 de la primera pieza del expediente; de manera que se impuso de las actas contentivas del presente expediente disciplinario y asimismo, tal como se evidencia al folio tres (3) de la segunda pieza del expediente dicha ciudadana, el 19 de noviembre de 2007, se da por notificada de la fecha el lugar y la hora en la que se celebraría la audiencia oral y pública en la presente causa, contentiva de la acusación por actuaciones durante su desempeño como jueza Temporal de la Sala de Juicio Nº 3 del Juzgado de Protección del Niño y del Adolescente de la Circunscripción Judicial del Estado Carabobo, por lo que, el planteamiento de la violación del debido proceso y el derecho a la defensa, se desestima. **Así se declara.**

Asimismo, respecto al alegato de infracción del debido proceso, dado que la Inspectoría General de Tribunales inició la averiguación en su contra "seccionando" el expediente disciplinario Nº 040286, donde figura como denunciada la ciudadana Flor María Torres, impidiéndosele acceder a algunas actas o a todo el expediente, esta Comisión observa, que tal circunstancia no impedía a la Inspectoría General de Tribunales al advertir las presunta irregularidades en el ejercicio de las funciones de la hoy acusada contenidas en la causa judicial antes referida, compulsar de oficio las actuaciones e iniciar la investigación correspondiente, por cuanto el procedimiento disciplinario es de orden público y puede iniciarse bien de oficio o por denuncia, ello de conformidad con lo establecido en los artículos 30 del Decreto de Régimen de Transición del Poder Público, 40 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura y 32 del Reglamento de la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, igualmente, en cuanto a la falta de acceso a las actas del expediente 040286, respecto al cual la Inspectoría General de Tribunales señaló que en ningún momento se le impidió el acceso al mismo por cuanto las actuaciones son públicas, esta Comisión observa que de las actas procesales no se evidencia tal impedimento de acceder a las actas procesales. **Así se declara.**

En consecuencia, en virtud de los anteriores razonamientos, esta Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, considera que no le fueron vulnerados los derechos a la defensa o al debido proceso en la presente causa, ni operó la extinción alegada de la misma, por lo que forzosamente debe concluir que no ha lugar a la nulidad solicitada por la ciudadana Luisa Carolina Escalona Martínez. **Así también se declara.**

Por otra parte, la acusada señaló en su escrito de defensa que estaba ante un acto imposible de sancionar, en virtud de la cesación de sus funciones del cargo por cuanto el 9 de noviembre de 2005, la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia dejó sin efecto la designación como Jueza Temporal de la Sala de Juicio del Tribunal de Protección del Niño y del Adolescente de la Circunscripción Judicial del Estado Guárico, asimismo, señaló en la audiencia que en los actuales momentos no se encontraba desempeñando función jurisdiccional alguna en virtud de la referida decisión de la Comisión Judicial, al respecto se observa que la presente acusación versa sobre actuaciones de la *sub judice* durante el ejercicio de la funciones de

administrar justicia, es decir, los hechos que motivaron el inicio del procedimiento disciplinario tuvieron lugar en un momento en que el sujeto pasivo ejerció la función jurisdiccional, por lo que tal situación alegada, no impide al Órgano Disciplinario establecer la responsabilidad o no a que hubiere lugar, toda vez que el artículo 255 *in fine* de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela establece que los jueces son personalmente responsables, por error, retardo u omisiones injustificadas, inobservancias de normas procesales, denegación de justicia, parcialidad y por los delitos de cohecho y prevaricación en que incurran con ocasión a su desempeño en el ejercicio de la función jurisdiccional.

Así también, la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura establece que la responsabilidad disciplinaria tiene por objeto velar por el cumplimiento estricto, por parte de los jueces, de sus deberes y del decoro que exige su ministerio.

La determinación por parte del Estado, de la responsabilidad disciplinaria en que pudieran incurrir los jueces en el ejercicio del cargo persigue esencialmente impedir que estos funcionarios transgredan los parámetros constitucionales dentro de los cuales debe estar circunscrita su actuación jurisdiccional; de tal manera que el procedimiento disciplinario judicial es materia de estricto orden público, ya que el Estado está interesado en que la justicia sea administrada de forma expedita, transparente y adecuada a los principios constitucionales.

Por otra parte, nuestro ordenamiento jurídico vigente no establece norma alguna que impida al Estado, ante la presunta incursión de un ciudadano, durante el ejercicio de la actividad jurisdiccional, en algún hecho que constituya falta disciplinaria, efectuar la investigación y juzgamiento correspondiente para su determinación. Así como tampoco está previsto en la Ley que la separación del cargo temporal o definitivamente, una vez acordada constituya una eximente de responsabilidad o no juzgamiento del funcionario a quien se le ha imputado una presunta falta por hechos ocurridos cuando estaba en ejercicio de su función jurisdiccional, pues lo contrario, comportaría un obstáculo para determinar la posible responsabilidad en que pudieran incurrir los jueces durante el ejercicio de sus funciones, ya que la responsabilidad en que pudiera estar incursos (civil, penal, administrativa o disciplinaria) surge por sus actuaciones en el ejercicio del cargo; así como tampoco puede implicar imposibilidad para el Estado o los particulares, perseguir el eventual resarcimiento de daños ocasionados por la conducta desplegada por los jueces -sean estos temporales, accidentales o titulares- durante el ejercicio de la magistratura, de manera que se desestima tal alegato. **Así se declara.**

Decidido lo anterior, esta Comisión procede a pronunciar sobre el mérito de la acusación y al respecto observa:

De la revisión de las actas que conforman el presente expediente disciplinario así como de lo manifestado en la audiencia por las partes, esta Comisión observa que en el expediente judicial Nº 15.032, nomenclatura de la Sala de Juicio Nº 3 del Tribunal de Protección del Niño y del Adolescente de la Circunscripción Judicial del Estado Carabobo, la hoy acusada Luisa Carolina Escalona Martínez, para ese entonces a cargo de dicho juzgado, admitió la demanda de divorcio intentada por la ciudadana Nancy Esther Hermosilla Serrano de Messina contra su cónyuge, el ciudadano Filippo Messina Piacentini, el 17 de junio de 2003, tal como consta a los folios 137 y 138 de expediente, sin embargo, no es sino hasta el 10 de julio de 2003 cuando, acordó medidas de prohibición de enajenar y gravar sobre algunos bienes indicados por la parte actora, salvo el que fue señalado en el numeral dos (2) del libelo de la demanda, cursante al folio 121 del expediente, constituido por un (1) lote de terreno, con distintas bienhechurías de dos mil quinientos metros cuadrados (2.500 Mts.2), ubicado en el sector "El Tuque", Municipio Tucacas, Distrito Silva, del Estado Falcón, por tal razón, y en vista de que el referido bien inmueble no se encontraba afectado por ninguna medida, el demandado procedió a vendérselo a la sociedad mercantil Global M.R.R. Inversiones, C. A., tal como consta del documento protocolizado, el 1º de agosto de 2003, ante la Oficina Subalterna de Registro Público del Municipio Silva del Estado Falcón, cursante del folio 97 al 98 del expediente.

Asimismo, quedó comprobado de las actas del expediente disciplinario que la acusada fue advertida, mediante diligencia y escrito presentados por la parte actora el 30 de junio de 2003, cursantes a los folios 140 al 142 de la primera pieza del expediente, de la inminente posibilidad de insolvencia del demandado y no atendió, como era su obligación, la solicitud presentada; demostrando de esta manera, a criterio de este Órgano Disciplinario, más que una actuación negligente que ocasionó un daño a la demandante en la causa judicial una conducta que se traduce en la falta de cumplimiento de los deberes que le establecen las leyes, por cuanto tal como lo señaló la Inspectoría General de Tribunales el artículo 191, numeral 3 del Código Civil, dispone:

> *"...Admitida la demanda de divorcio o de separación de cuerpos, el juez podrá dictar provisionalmente las medidas siguientes: ...(omissis)... 3º Ordenar que se haga un inventario de los bienes comunes y dictar cualesquiera otras medidas que estime conducentes para evitar la dilapidación, disposición u ocultamiento fraudulento de dichos bienes...".*

Igualmente, el artículo 466 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, establece que las medidas cautelares podrán decretarse a solicitud de parte. Por lo que esta actuación, de la ciudadana Luisa Carolina Escalona Martínez, al no pronunciarse, de forma alguna sobre lo solicitado en el numeral 2 del libelo de la demanda, permitió la venta de uno de los bienes inmuebles pertenecientes a la comunidad conyugal en detrimento de lo solicitado por la demandante, puesto que la cautela tiene por finalidad garantizar las resultas del juicio, las cuales no son meramente discrecionales del juez, sino que una vez que se verifique el cumplimiento de los requisitos que establece la norma para su otorgamiento, el órgano jurisdiccional debe dictarlas, distinto es que en la ponderación del cumplimiento de los requisitos exigidos por la tutela cautelar, el juez tenga una amplia facultad de valoración, que lo lleve a la conclusión de que efectivamente están o no dadas las condiciones para el otorgamiento de la medida.

De lo que se colige que la actuación de la acusada encuadra en la causal de destitución prevista en el numeral 11 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial, donde se establece de manera general que los jueces, serán destituidos de sus cargos "*...Cuando infrinjan las prohibiciones o deberes que les establecen las leyes...*", lo cual se configuró al inobservar los deberes legales impuesto en los artículos antes mencionados, puesto que, al no haberse pronunciado, en ningún sentido, sobre lo solicitado en el numeral 2 del referido libelo de demanda, en el auto dictado el 10 de julio de 2003, cursante al folio 59 de la primera pieza del expediente, la ciudadana Luisa Carolina Escalona Martínez, no amparó efectivamente los derechos de la demandante, puesto que el bien sobre el que se solicitó la medida fue vendido, pese a que mediaban las respectivas solicitudes, referidas, a la posible insolvencia del demandado, lesionando con su proceder el derecho consagrado en el artículo 26 constitucional, pues toda persona tiene derecho a la tutela judicial efectiva por parte de los organismos jurisdiccionales y a obtener de éstos, oportunamente, la decisión correspondiente, razón por la cual, incurrió, en criterio de esta Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, en la falta disciplinaria prevista en el artículo 40, numeral 11 de la Ley de Carrera Judicial que consagra la sanción de destitución.

En cuanto a la segunda imputación de la Inspectoría General de Tribunales a la cual se adhirió el Ministerio Público, referida a que la acusada no emitió pronunciamiento alguno tendente a comprobar la veracidad de los señalamientos de la demandante en la causa judicial referida al incumplimiento de la pensión alimentaria, ni del impedimento de acceso a los hijos de la demandada, en la diligencia del 30 de junio de 2003, cursante al folio 55 de la primera pieza del expediente, en cuyo texto se lee: "*...Así como para imponer a la Juez de la situación gravisima y precaria en la que se encuentra mi menor hijo..., quien convive conmigo, toda vez que el padre no ha cumplido con su obligación alimentaria...*".

Al respecto, esta Comisión observa, que luego de revisada las actuaciones contenidas en el presente expediente disciplinario que, en efecto, constan en el libelo de la demanda señalamientos en relación a los mismos, cuando refiere que solicitó ayuda a una psicoterapeuta en relación a problemas relacionados con los hijos por la situación presentada entre el demandado y la demandante, así como que no podía ir a buscar a sus hijos al colegio, ni hablar con ellos ni personal ni telefónicamente, "*...por lo que previa recomendación de la Psicopedadoga decidió dejarlos seguir viviendo con su padre hasta tanto este Tribunal decida, los estudios que han de hacérseles para determinar los daños que pudieran presentar, producto de esta vida desorganizada que están llevando junto al padre*"; para lo cual acompaño al libelo de demanda informes al respecto marcado "E" y "F". Asimismo, que la acusada instó a la demandante a subsanar el libelo de la demanda, por no haber sido planteada en la forma prevista en el artículo 455 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente a carecer del literal d, referido a la indicación de los medios probatorios

ante lo cual la parte demandante el 3 de junio de 2003, presentó escrito mediante el cual procede a subsanar el libelo de la demanda, señalando los medios probatorios, correspondientes, promoviendo al efecto prueba de testigos y de informes y el 11 del mismo año, presentó escrito de reforma donde promovió nuevamente pruebas de testigos y de informes. Siendo que se observa que la prueba de informe esta referida al tratamiento de los menores en el consultorio de la psicopedagoga, asimismo, se observa que en fecha 30 de junio de 2003, la demandante solicitó pronunciamiento sobre la obligación de alimentación en referencia, sin embargo, no existe pronunciamiento, en ningún sentido, de manera que, el proceder de la acusada no estuvo ajustado a lo previsto en el artículo 4, de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente que establece lo siguiente:

> *"Obligaciones Generales del Estado. El Estado tiene la obligación indeclinable de tomar todas las medidas administrativas, legislativas, judiciales, y de cualquier otra índole que sean necesarias y apropiadas para asegurar que todos los niños y adolescentes disfruten plena y efectivamente de sus derechos y garantías...".*

En efecto, al no pronunciarse la acusada acerca del supuesto incumplimiento por parte del demandado de la pensión alimenticia para con su hijo y del acceso de la demandante a sus menores hijos, demostró una conducta alejada de las pautas de la protección integral que el Estado garantiza, que constituyen los principios rectores que deben regir el proceso. A lo cual debe agregarse, que si bien la acusada consideró que los términos utilizados por la demandante para realizar las peticiones eran "genéricos", ha debido advertírselo a la peticionante dada la materia tratada, dirigida al aseguramiento efectivo de los derechos y garantías previstas en la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, cuya especificidad en cuanto al trato de los niños y adolescentes debe tenerse siempre presente; de manera que, a juicio de esta Instancia Disciplinaria, la conducta asumida por la acusada de la ausencia al no cumplir con el deber de pronunciarse respecto a lo antes señalado no constituyó la falta consagrada en el artículo 39 numeral 9 de la Ley de Carrera Judicial tal como lo señaló la Inspectoría General de Tribunales en su escrito acusatorio, así como el Ministerio Publico en la adhesión a la acusación, referida a abstenerse de decidir so pretexto de silencio, contradicción o deficiencia de la ley, de oscuridad en sus términos, por cuanto no hubo pronunciamiento alguno, por lo que la

conducta por el contrario constituye un incumplimiento de su deber de pronunciarse sobre las solicitudes realizadas por la parte demandante lo que configura la falta disciplinaria establecida en el artículo 40, numeral 11 de la Ley de Carrera Judicial que da lugar a la sanción de destitución. **Y así se decide**.

Finalmente, visto que la acusada actualmente no se encuentra desempeñando cargo alguno dentro del Poder Judicial por cuanto le fue dejada sin efecto su designación de Jueza Temporal de la Sala Única de Juicio del Tribunal de Protección del Niño y del Adolescente de la Circunscripción Judicial del Estado Guárico, por la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia, el 9 de noviembre de 2005, lo que corresponde es declarar su responsabilidad disciplinaria por actuaciones durante su despeño como Jueza Unipersonal N° 3 del Juzgado de Protección del Niño y del Adolescente de la Circunscripción Judicial del Estado Carabobo con sede en Valencia al haber incurrido en la falta disciplinaria establecida en el artículo 40 numeral 11 de la Ley de Carrera Judicial que consagra la sanción de destitución. **Así se declara.**

Finalmente, este Órgano Disciplinario hace constar que tuvo a la vista el expediente personal de la Jueza acusada, y observa que, con anterioridad, no ha sido objeto de sanciones disciplinarias.

DECISIÓN

Con fundamento en los razonamientos, tanto de hecho como de derecho precedentemente expuestos, esta Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, administrando justicia, en nombre de la República Bolivariana de Venezuela por autoridad de la ley: **DECLARA LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA** de la ciudadana **LUISA CAROLINA ESCALONA MARTÍNEZ**, titular de la cédula de identidad número 7.046.044, por actuaciones durante su desempeño como Jueza Unipersonal N° 3 del Juzgado de Protección del Niño y del Adolescente de la Circunscripción Judicial del Estado Carabobo con sede en Valencia, al encontrarla incursa en la falta disciplinaria establecida en el artículo 40, numeral 11 de la Ley de Carrera Judicial.

Visto que el texto íntegro de esta decisión se publica dentro del lapso establecido en el artículo 47 del Reglamento de la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, se advierte que contra la misma podrá ejercerse recurso de reconsideración dentro de los quince (15) días siguientes a su publicación o recurso contencioso de anulación ante la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia dentro de los treinta (30) días siguientes a su publicación, de conformidad con el artículo 50 del Reglamento que rige a esta Comisión.

Publíquese en la Gaceta Oficial de la Republica Bolivariana de Venezuela.

Se ordena, asimismo remitir copia certificada de la presente decisión a la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia.

Déjese constancia de esta decisión en el expediente personal de la ciudadana Luisa Carolina Escalona Martínez, el cual reposa en la oficina de Personal de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura.

Dada, firmada y sellada en la Sala de Audiencias de la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial. En Caracas, a los (23) días del mes de 01 dos mil ocho (2008). Años: 197º de la Independencia y 148º de la Federación.

Los Comisionados,

DAMIÁN ADOLFO NIETO CARRILLO
Presidente

BELKIS USECHE DE FERNÁNDEZ
Ponente

ALICIA GARCIA DE NICHOLLS

GIOVANNA LANDER SALAZAR
Secretaria Acc.

Exp.- Nº 1585-2006
DANC/AHGN/BUdeF/gls

Siendo la (s) 12:30 Pm **de hoy** 23 **de** enero **de** 2008
se publicó la anterior decisión la cual queda registrada bajo el Nº 006-2008

El (la) Secretario (a)

A LA VENTA

en las taquillas de la Gaceta Oficial



REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA LA COMUNICACIÓN Y LA INFORMACIÓN

SERVICIO AUTONOMO IMPRENTA NACIONAL Y GACETA OFICIAL

INFORMA

A todos los usuarios suscriptores y público en general, que la Oficina de venta de la Gaceta Oficial y para la Certificación de las fotocopias de las mismas se muda temporalmente a partir del próximo 20/08/07, a la siguiente dirección:

Edificio Dímase, entre las esquinas de Alcabala a Urapal. Parroquia Candelaria (calle lateral a la Plaza Candelaria).

Caracas.

DIRECCIÓN GENERAL

GACETA OFICIAL
DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DEPOSITO LEGAL ppo 187207DF1

AÑO CXXXV — MES V Número 38.872

Caracas, lunes 18 de febrero de 2008

www.gacetaoficial.gov.ve
San Lázaro a Puente Victoria Nº 89
CARACAS - VENEZUELA
Tarifa sujeta a publicación de fecha 14 de noviembre de 2003
en la Gaceta Oficial Nº 37.818

Esta Gaceta contiene 16 Págs. costo equivalente
a 6,85 % valor Unidad Tributaria

LEY DEL 22 DE JULIO DE 1941

Art. 11.- La GACETA OFICIAL, creada por Decreto Ejecutivo del 11 de octubre de 1872, continuará editándose en la Imprenta Nacional con la denominación GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA.

Art. 12.- La GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA, se publicará todos los días hábiles, sin perjuicio de que se editen números extraordinarios siempre que fuere necesario; y deberán insertarse en ella sin retardo los actos oficiales que hayan de publicarse.

Parágrafo Unico.- Las ediciones extraordinarias de la GACETA OFICIAL tendrán una numeración especial.

Art. 13.- En la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA, se publicarán los actos de los Poderes Públicos que deberán insertarse y aquéllos cuya inclusión sea conveniente por el Ejecutivo Nacional.

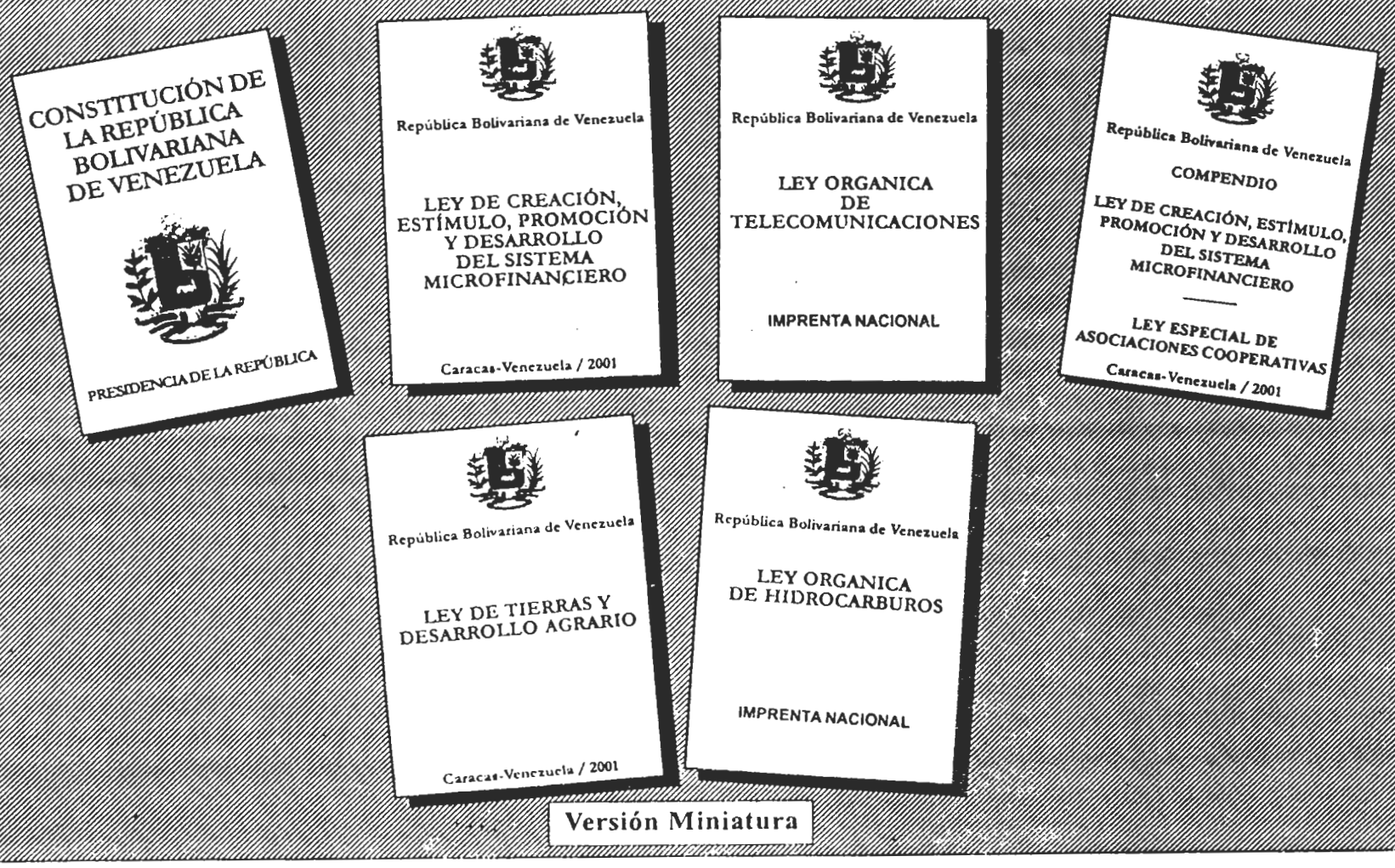
Art. 14.- Las Leyes, Decretos y demás actos oficiales tendrán carácter de públicos por el hecho de aparecer en la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA, cuyos ejemplares tendrán fuerza de documentos públicos.

El DIRECTOR GENERAL DE LA IMPRENTA NACIONAL Y GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA advierte, que esta publicación se procesa por reproducción fotomecánica directa de los originales que recibe del Consejo de Ministros, originados en los diferentes Despachos de la Administración Pública y que por consiguiente, sus trabajadores gráficos no son responsables de inserciones cuyos originales lleguen en forma defectuosa.

A LA VENTA

- *Constitución de la República Bolivariana de Venezuela*
- *Ley de Creación, Estímulo, Promoción y Desarrollo del Sistema Microfinanciero,*
- *Ley Orgánica de Telecomunicaciones,*
- *Compendio - Ley de Creación, Estímulo, Promoción y Desarrollo del Sistema Microfinanciero - Ley Especial de Asociaciones Cooperativas,*
- *Ley de Tierras y Desarrollo Agrario,*
- *Ley Orgánica de Hidrocarburos,*

en las taquillas de la Gaceta Oficial



Versión Miniatura